

SENTENCIA N° 166 / 16

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los veintitrés días del mes de Febrero de 2016, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ESPECIALES**, Nro. 266/369/T/2015 (Expte Judicial N° 500/2011, radicado en la Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala 3) y;

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

I.- Que el contribuyente **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A.** por medio de su apoderado Dr. José Roberto Toledo, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán N° 72/15 de fecha 27 de Febrero de 2015, en la cual se resolvió No Hacer Lugar a la Impugnación deducida por el recurrente en contra de la Planilla Fiscal de fecha 11/05/2014, ascendiendo la suma adeudada por el apelante en concepto de servicio de administración de justicia prestado en los actuados caratulados "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN S/ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE N° 500/11, a Pesos Dos Millones Seiscientos Trece Mil Quinientos Treinta y Dos (\$ 2.613.532), conforme lo dispuesto por los artículos N° 317°, 323° y 335° del Código Tributario Provincial.-

II.- Habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación, conforme lo establecido en los artículos N° 134° inciso 2) y N° 145° del C.T.P. corresponde expresar que fue presentado dentro de los plazos legales y conforme a las normas de forma.-


III.- Que las leyes N° 5121, N° 8467 y la Acordada N° 294 del 14 de agosto de 1991 dictada por la Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán, fijan el procedimiento correspondiente para la determinación de la tasa proporcional de justicia, así el artículo N° 35° del Código Tributario Provincial establece que "...*El actuario deberá practicar, en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación*

deberá darse traslado a las partes por tres días perentorios. Esta liquidación será considerada determinación impositiva a los efectos del procedimiento reglado en el Capítulo IV de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda...".-


Que asimismo, de acuerdo con la Acordada de la C.S.J.T. N° 294 del año 1991, dispuso que *"los Secretarios de primera instancia, sin perjuicio de que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio (art. 335° del C.T.P. según texto consolidado Ley 8240), antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia deberán practicar planilla fiscal en la que determinarán todos los importes adeudados hasta ese momento, incluyendo las actuaciones que se hubieren cumplido con motivo del recurso de apelación, discriminando los montos que debe pagar cada obligado tributario del proceso..."*.-

Que en el ítem III de la parte resolutive, se dispuso que cuando la determinación tributaria fuese impugnada por la parte obligada, esas actuaciones, poniéndose nota detallada en autos, se remitirán a la Dirección General de Rentas a los fines del procedimiento del Título V, Capítulo IV de la Ley N° 5121 y sus modificaciones, impugnación que fue resuelta por la D.G.R. por medio de la Resolución N° 72/15 de fecha 20 de Marzo de 2015, apelada en autos.-

Que por lo enunciado y teniendo en cuenta que el Acto Administrativo emitido por la D.G.R., encuadra en las disposiciones del artículo 99° del Código Tributario Provincial, la presente causa se encuentra en condiciones de ser fallada y se habilita la competencia jurisdiccional de este Tribunal Fiscal local para ingresar al examen de la misma.-


IV.- Que a fojas N° 104/105 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

V.- Que sostiene el apelante, que su pretensión principal consiste en que la justicia declare la ruptura de la ecuación contractual, por la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, cuya cuantificación fue realizada en la pericia contable obrante en autos.-


Que manifiesta el contribuyente, que persigue la condena de la parte demandada a compensar los desajustes y las menguas producidas en su patrimonio y restablecer por medio de las medidas necesarias, la vigencia y el equilibrio de la ecuación contractual extraviada.-

Que afirma, que ante la claridad de la prueba pericial contable obrante en autos, la certeza del objeto pretendido es clara, no habiéndose respetado los principios constitucionales y tributarios fundamentales.-

Que sostiene el presentante, que la Resolución apelada, es arbitraria y adolece de falta de causa y de razonabilidad, vulnerando las garantías del debido proceso, de igualdad y de la propiedad, principios de garantía constitucional.-

Que expresa de modo concreto, que su agravio principal, reside en la arbitraria determinación del monto del juicio a los fines del inciso 14) del artículo 44 de la Ley Impositiva, que fue determinado de modo irrazonable por el actuario judicial y confirmado por la Autoridad de Aplicación.-

Que vuelve a mencionar, que conforme surge claramente de la prueba ofrecida y producida en autos, que la pretensión de Terminal del Tucumán S.A., es el ingreso dejado de percibir exclusivamente por el denominado efecto precio y que a valores históricos asciende a la suma de \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones cuatrocientos once mil ochocientos noventa y nueve), conforme consta en la pericial contable.-

Que afirma el apelante, que la arbitrariedad del acto apelado, se patentiza nítidamente cuando el monto adoptado como base imponible no se condice en absoluto con aquel que ha sido demandado en concepto de resarcimiento.-

Que esgrime, que la demanda presentada en el poder judicial, carece de contenido patrimonial directo, atento a que es una petición declarativa por medio de una sentencia, que determine que se ha configurado el quiebre de la ecuación contractual y se ha perdido el equilibrio económico financiero.-

Que en conclusión, asegura el contribuyente, que el daño denunciado y la reparación recabada, era lo que debía determinarse en la prueba pericial de autos, siendo su pretensión la diferencia de ingresos obtenidos por el desajuste producido en la relación contractual.-

Que cita doctrina y jurisprudencia conforme a la pretensión solicitada, hace reserva del caso federal y solicita que la base imponible para determinar la Tasa Proporcional de Justicia sea el monto de \$ 21.411.899, conforme las constancias de autos.-

VI.- Que a fojas 90/92 se presenta la Dirección General de Rentas de Tucumán, contestando el traslado de Ley conforme el artículo 148 del C.T.P., expresando que la Resolución apelada fue dictada conforme a derecho y en un todo armónico con la legislación vigente.-

Que manifiesta la Autoridad de Aplicación, que la suma de \$ 130.640.247 es la que debe considerarse a los efectos de la determinación de la planilla fiscal, conforme lo determinó el actuario judicial.-

Que afirma el Organismo fiscal, que en el expediente de marras la remuneración sustancial de Terminal del Tucumán S.A., en virtud del contrato de concesión de obra pública, surge de la cantidad de toques de andén y del método determinativo del valor del mismo, y que en la prueba pericial contable del actor, se determinan los resultados numéricos de los incumplimientos contractuales y de las medidas necesarias para el restablecimiento de la ecuación dañada.-

Que esgrime la D.G.R., que el objeto de la demanda es la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual y que no es otra que la suma indicada en la planilla fiscal recurrida, donde el perito ha conceptualizado como flujo de fondos esperados, o sea lo que debió producir el contrato desde su inicio en forma histórica integral y general, determinando que para remunerar el servicio establecido por el contrato de concesión bajo análisis, es de \$ 130.640.274, solicitando se desestime el planteo de apelación deducido, confirmando la Resolución N° 72/15 de fecha 27 de Febrero de 2015.-

VII.- Que la controversia planteada en autos, versa específicamente en la determinación de la Base Imponible, entendida esta como el monto a partir del cual se debe calcular la Tasa Proporcional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 323° inciso 1) del C.T.P., siendo el Hecho Imponible determinado por el artículo 317° del C.T.P.-

Que la diferencia de criterios y opiniones que versan en autos (Contribuyente vs actuario judicial y D.G.R.), se debe a que el proceso de conocimiento iniciado por TERMINAL DEL TUCUMAN S.A., no declara un monto dinerario específico al inicio de su pretensión, teniendo en cuenta las características del proceso y del reclamo impetrado, por lo que la determinación impositiva se realizó conforme a los montos arribados en la Prueba Pericial contable efectuada en el expediente de la referencia.-

Que del análisis de los agravios expuestos por las partes, se puede apreciar las diferentes interpretaciones para el cálculo de la Base Imponible, teniendo en cuenta que la Tasa Proporcional de Justicia apelada, debe ser determinada en estricta relación a los Principios de Congruencia y Principio dispositivo, como un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo razonamiento.-

Que el principio dispositivo impone que sean "las partes", exclusivamente, quienes determinen el thema decidendum, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su

pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquéllas en los actos de constitución del proceso.-

Que el *Thema Decidendum*, son los hechos y/o el derecho controvertidos por las partes sobre los que el juez debe pronunciarse y en el proceso civil lo delimitan las partes mediante los escritos constitutivos (demanda, contestación de demanda, reconvencción, etcétera).-

Que asimismo, el denominado principio de congruencia judicial, impone la necesaria conformidad entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio, por lo que en un sentido lógico la sentencia debe versar sobre los sujetos individualizados en la demanda, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en virtud de la causa invocada, de lo que se sigue que los hechos expuestos por la actora en su demanda y los invocados por el demandado como fundamento de su defensa, conforma lo que se ha denominado la traba de la litis, por ende debe existir plena conformidad entre la pretensión del actor, la negativa o rechazo por parte del demandado y la sentencia.-

Que en el presente caso, la demanda, la contestación de la misma y la prueba pericial contable efectuada en el expediente, determinan la naturaleza de la pretensión y los hechos en que se funda, permitiendo así calcular la Base Imponible en los términos del artículo N° 323° inciso 1) del C.T.P., dejando sentado, tal como lo expresa el contribuyente, que el objeto de su demanda está conformado por "la pretensión de una sentencia que declare la ruptura de la ecuación contractual, por la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual y cuya cuantificación fue realizada en la pericia contable obrante en autos".-

Que de los hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación, y las pruebas sobre esos hechos surgen dos criterios diferentes para el cálculo de la Base Imponible de la Tasa Proporcional de Justicia.-

Que la Posición adoptada tanto por la D.G.R., así como la del Actuario Judicial, fue determinar como Base Imponible de la Tasa Proporcional de Justicia, el monto de \$ 130.640.247 (Pesos Ciento Treinta Millones Seiscientos Cuarenta Mil Doscientos Cuarenta y Siete) monto arribado por el Perito Contador Ricardo Abdelnur, M.P. 1153, en concepto de Tasa de Retorno del 10 % para remunerar el servicio determinado por el contrato de concesión.-

Que el apelante expresa en su recurso, que su pretensión se centra en los \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Noventa

y Nueve) correspondientes al resarcimiento por el ingreso dejado de percibir, exclusivamente, por el denominado efecto Precio, que a valores históricos representa la suma mencionada, conforme se desprende también de la Pericia confeccionada por el C.P.N. Abdelnur.-

Que la decisión a adoptar por este Tribunal Fiscal, debe ser congruente con la forma como ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes, de conformidad con el principio de congruencia que en resguardo del derecho de defensa, debe regir el proceso y el juez o tribunal no puede apartarse de los términos en que quedó trabada la litis, porque allí quedan fijados en definitiva los temas de la controversia que no pueden ser luego alterados.-

Que este Tribunal, no puede apartarse de los términos en los que quedó trabada la litis, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron peticionadas o en contra de planteos que las partes no dedujeron, teniendo en cuenta que la C.S.J.N. desde ya largos años, tiene dicho que: *"...exista una plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado, y lo sentenciado por el otro. Toda sentencia debe contener una rigurosa adecuación a los sujetos, objeto y causa que individualizan la pretensión y la oposición..."* (CSJN,6/9/77,"Suarez c/ Urquiza",30/8/84"Bromaq c/ Robles",10/7/75,"Escofet, Francisco c/ Dirección Nacional de Vialidad").-

Que debe tenerse en cuenta, que el aspecto central de la Prueba Pericial Contable obrante en autos, es el de determinar el ingreso dejado de percibir por parte del Actor, conforme las condiciones particulares del Contrato de Concesión celebrado entre la Provincia de Tucumán y el contribuyente TERMINAL DEL TUCUMAN S.A., atento a que los hechos debatidos, demanda y la respectiva réplica, conformaron el tema sobre el cual se sustanció la prueba producida (pericial contable) y se basó en "Analizar al 31 de Julio de 2006", las condiciones y nivel de cumplimiento de la ecuación económica financiera original prevista en el proyecto Terminal del Tucumán, a partir de la inversión realizada dentro del marco referencial del contrato de concesión.-

Asimismo, las pruebas periciales en cuestión, expresan textualmente en sus conclusiones finales: *"...Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y que el plazo que resta hasta el vencimiento de la concesión es de aproximadamente de 18 años, se puede concluir que de mantenerse las condiciones promedio imperantes en los últimos 4 años (sin considerar los efectos inflacionarios), los accionistas no tendrían posibilidades de recuperar la inversión y obtener una tasa de retorno que pueda compensar el costo de oportunidad..."*.-

Que el Recurso de Apelación presentado, basa sus principales argumentos en la arbitraria determinación tributaria y una extrema irrazonabilidad de la Resolución de la D.G.R., viéndose vulnerados sus derechos constitucionales (artículo 19 de la C.N.) de garantías del debido proceso, de igualdad y de propiedad.-

Que lo expuesto por el apelante en su recurso, teniendo en cuenta que del análisis detallado del expediente de la referencia, surge que la pretensión reclamada por Terminal del Tucumán S.A., es obtener un resarcimiento monetario por los daños causados y los ingresos dejados de percibir, por el incumplimiento del contrato celebrado con la Provincia de Tucumán.-

Que con la presentación de la demanda judicial, el actor designa la cosa demandada con precisión y los hechos expuestos claramente que constituyen su pretensión, entendiendo como "cosa demandada", aquello que se le pide al órgano jurisdiccional y constituye el objeto de la condena pretendida. A su vez el objeto de la pretensión debe encontrar sustento en los antecedentes fácticos que le sirven de fundamento, los hechos en que se funden explicados claramente.-

La claridad en la exposición de los hechos (*imperativo del propio interés*) tiene importancia fundamental, pues pone en juego la garantía de defensa en juicio y el demandado debe reconocer o negar tales hechos, es que como lo venimos sosteniendo el juicio versará sobre lo que se incluya en el escrito de demanda, único instrumento regulado por las leyes procesales y sobre el que la parte demandada tiene la carga procesal de expedirse.-

Que está claro, que en el caso de autos el contribuyente promueve una acción referida a un derecho susceptible de apreciación pecuniaria, materializado en obtener un resarcimiento monetario por los ingresos dejado de percibir, por el incumplimiento del contrato celebrado con la Provincia de Tucumán. En tal sentido, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 323º de la Ley 5121, existe un "derecho susceptible de apreciación pecuniaria" referido a un acto jurídico que tiene como origen un contrato, por lo que de acuerdo con el inciso mencionado, la tasa proporcional debe determinarse sobre la base del monto arribado en la prueba pericial contable obrante en autos, referido a la suma dineraria que el contribuyente dejó de percibir por las vicisitudes acaecidas en la relación jurídica entre las partes, conforme surge del escrito inicial de demanda.-

Que el artículo N° 323º del C.T.P., establece textualmente: "...Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

1. *En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria...*”.

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la pretensión reclamada por el contribuyente, siendo esta, el resarcimiento monetario por los ingresos dejado de percibir, por el incumplimiento del contrato celebrado con la Provincia de Tucumán, la base imponible estará determinada por el monto reclamado conforme a los resultados arribados por la pericial contable obrante en autos.-

Que cabe adelantar, que el monto determinado tanto por el actuario judicial como por la Resolución de la D.G.R., no es el correcto, teniendo en cuenta que la suma arribada corresponde al monto total del contrato celebrado entre las partes, distando holgadamente de la determinación recurrida.-

Que conforme consta en la pericia en cuestión, así como el monto denunciado por el apelante tanto en su escrito inicial como en los alegatos previos a la Sentencia, el monto reclamado en el proceso de conocimiento es de \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Noventa y Nueve), por lo que la Base Imponible para la Tasa Proporcional de Justicia que debe abonar en concepto de Planilla Fiscal, es el 2 % sobre el monto mencionado, conforme el artículo N° 323° inciso 1) del C.T.P. y el artículo N° 44° inciso 1) de la Ley Impositiva N° 8467 y sus modificatorias.-

En concordancia con lo expresado anteriormente, corresponde determinar la Base Imponible, para establecer la Tasa Proporcional de Justicia correspondiente, ajustando la pretensión esgrimida con el Tributo en cuestión al principio de congruencia con las cuestiones propuestas, teniendo en cuenta que en un sentido lógico la sentencia debe versar sobre los sujetos individualizados en la demanda, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en virtud de la causa invocada, de lo que se sigue que los hechos expuestos por la actora en su demanda y los invocados por el demandado como fundamento de su defensa, conforma lo que se ha denominado la traba de la litis, por ende debe existir plena conformidad entre la pretensión del actor, la negativa o rechazo por parte del demandado y la sentencia.-

Que el artículo 44° de la Ley Impositiva N° 8467 y sus modificatorias expresa: *“...Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de*

Tribunales y se aplicará en la siguiente forma: 1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios...”.-

Que el monto correcto de la Base Imponible conforme lo dispuesto por el artículo 323º inciso 1) del C.T.P. y el artículo N° 44º inciso 1) de la Ley Impositiva N° 8467 y sus modificatorias, es de \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Noventa y Nueve), correspondiente a la pretensión inicial expuesta por el contribuyente en su escrito de demanda, cuantificada en la Pericial Contable producida en autos.-

Que la Base Imponible enunciada, resulta del análisis minucioso del presente expediente, teniendo siempre presente lo dispuesto por el principio de congruencia, herramienta fundamental para determinar la pretensión del actor y por ende el monto de la Planilla Fiscal a pagar por el actor.-

Que la jurisprudencia en la materia, se expresó en igual sentido: “...Ello acontece, no sólo cuando se tramitan las causas al margen de la ley de forma, sino fundamentalmente cuando lo resuelto no se adecua a la pretensión originariamente articulada, conculcando el principio de congruencia. En relación a este tema, los arts. 34, 264 y 265 incisos 3, 5 y 6 del CPCC, disponen expresamente que el juez se debe ajustar al principio citado, que implica decidir la controversia según las cuestiones propuestas. Es que si bien es cierto que el legislador con arreglo al principio dispositivo deja preferentemente a disposición del interés de las partes el control del procedimiento y de la regularidad y validez de los actos cumplidos, ello no significa que las partes o el órgano jurisdiccional, aún con el consentimiento de aquellas, puedan crear nuevas formas de procedimiento...”. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 2 Sentencia: 213 Fecha de la Sentencia: 26/05/2015 S/EJECUCION FISCAL.-

Por lo enunciado, el Impuesto Determinado correspondiente a la Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) es de \$ 428.237,98 (Pesos Cuatrocientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 98/100), resultante de aplicar la alícuota del 2 % sobre la Base Imponible de \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Noventa y Nueve), conforme el artículo 44º inciso 1) de la Ley Impositiva N° 8467 y el artículo N° 323º inciso 1) del C.T.P.-

No obstante lo enunciado, cabe resaltar que en el hipotético caso que la Sentencia Judicial que resuelva la demanda iniciada por el contribuyente, arroje un monto dinerario mayor a \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Noventa y Nueve), la Tasa Proporcional de Justicia se deberá incrementar de idéntica forma al cálculo efectuado en la presente Sentencia, o sea

aplicar la alícuota del 2% del monto que exceda la Base Imponible determinada por este Tribunal Fiscal, conforme al principio de congruencia enunciado anteriormente.-

Por ello, corresponde Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TERMINAL DEL TUCUMAN S.A.-

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del señor Vocal preopinante.

II.- Adhiero a su voto en forma parcial, por las razones que sucintamente paso a exponer, pues la cuestión ha sido objeto de un completo análisis en el voto volcado por el vocal preopinante Dr. Posse Ponessa, examen al que cabe remitir en homenaje a la brevedad.

III.- Que ante la controversia planteada en autos, teniendo en cuenta que el monto objeto de la demanda inicial era de carácter indeterminado, de la lectura de las pruebas periciales contables, así como del análisis de la demanda, alegatos, impugnación ante la D.G.R. y el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, podemos afirmar que la Base Imponible a la que se refiere el artículo 335º del C.T.P., es el monto arribado por el Perito desinsaculado en autos, C.P.N. Ricardo Abdelnur, obrante a fojas 30/31, el cual fue denominado "EFECTO PRECIO" arribando a la suma de \$ 21.411.899 (PESOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE), monto al que hay que sumar la Tasa Pasiva del BCRA, ascendiendo el monto definitivo a \$ 25.626.601 (PESOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS UNO), correspondiente a la Base Imponible para el cálculo de la Tasa Proporcional de Justicia.


Por lo enunciado, el Impuesto Determinado correspondiente a la Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) es de \$ 512.532,84 (Pesos QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS con 84/100), resultante de aplicar la alícuota del 2 % sobre la Base Imponible de \$ 25.626.601 (PESOS VEINTICINCO

MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS UNO), conforme el artículo 44º inciso 1) de la Ley Impositiva N° 8467, el artículo N° 323 inciso 1) y artículo 335º del C.T.P.-


Por ello, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. en contra de la Resolución N° 72/15 de fecha 27 de Febrero de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia determinar en \$ 512.532,84 (Pesos QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS con 84/100) el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados en sede judicial como "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ESPECIAL (RESIDUAL) EXPTE N° 500/11, que tramita en la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala N° III, por los motivos expuestos.-

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE TUCUMAN;**

RESUELVE:



1: HACER LUGAR, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A.** en contra de la Resolución N° 72/15 de fecha 27 de Febrero de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia determinar en \$ 428.237,98 (Pesos Cuatrocientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 98/100) el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados en sede judicial como "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ESPECIAL (RESIDUAL) EXPTE N° 500/11, que tramita en la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala N° III, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-



2: ACLARAR que en el caso que la Sentencia Judicial resuelva la demanda iniciada por el contribuyente, por un monto dinerario mayor a \$ 21.411.899 (Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Noventa y Nueve), la Tasa Proporcional de Justicia se deberá incrementar de idéntica forma al cálculo efectuado en la presente Sentencia, o sea aplicar la alícuota del 2% del monto que exceda la Base Imponible determinada por este Tribunal Fiscal.-

3: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

A.L.D.

Expte. 266/369/T/2015

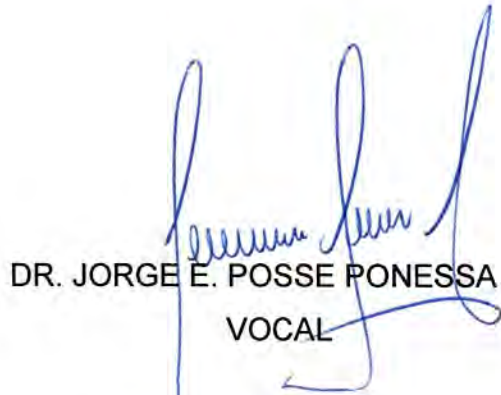
2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 11 de 12

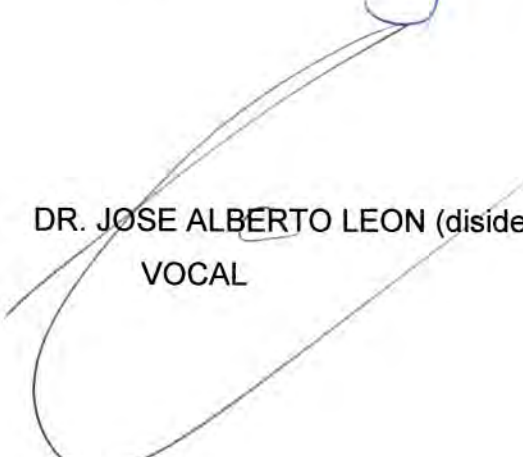
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON (disidencia parcial)
VOCAL

ANTE MI:



DR. EDGARDO D. ALBORNOZ
SECRETARIO